

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-QROO-
403/2026 Y ACUMULADO-REV-I

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
TRÁMITE DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

En la Ciudad de México, el día 21 de julio de 2026, siendo las 10:00 horas, en cumplimiento del **Acuerdo de Trámite de Medio de Impugnación** de fecha 21 de julio de 2026, emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, en el que se dispone hacer del conocimiento público estos Medios de Impugnación por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a efecto de que quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer ante dicho Órgano como tercero interesado, se fija en estrados, mediante la presente **CÉDULA DE PUBLICACIÓN**, el citado Medio de Impugnación.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA IV
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE JULIO DE 2026

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-QROO-
403/2026 Y ACUMULADO-REV-I

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE TRÁMITE
DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹ da cuenta de un Medio de Impugnación presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en la Sede Nacional de este Partido Político, el 20 de julio de 2026 a las 15:30 horas, asignado con el folio 26-002033-T.

Dicho Medio de Impugnación corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que se impugna la Resolución del Recurso de Revisión emitida el 15 de julio de 2026, por esta Comisión Nacional en el expediente citado al rubro.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en las normas contenidas en el Estatuto de morena² y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Se dé trámite al escrito presentado por el **C. ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA**, en virtud de que se trata de un Medio de Impugnación en contra de actos de esta Comisión Nacional.

SEGUNDO. Publíquese en estrados el escrito de referencia, durante setenta y dos (72) horas, para efectos de dar publicidad al mismo, de acuerdo con lo establecido en

¹ En adelante, Comisión, Comisión Nacional y/o CNHJ.

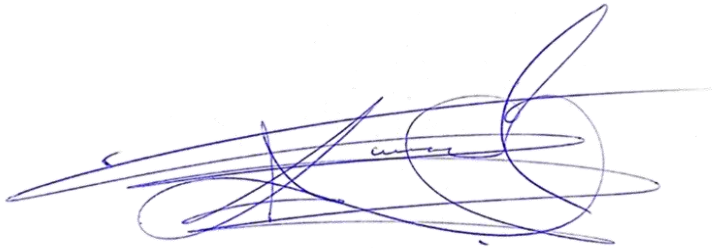
² En adelante Estatuto.

el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Se **proceda**, una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, a remitir el citado Medio de Impugnación, y a enviar la información conducente, al Tribunal referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA

002033

20 JUL. 2026

RECIBIDO

FIRMA Talia HORA 15:30

NÚMERO FOJAS Escrito original con

firma autografa en 1 foja

Axexos:

- Escrito de queja y anexos
en 31 fojas

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL
PROMOVENTE: ERIKC SANCHEZ CORDOVA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA (CNHJ).
ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE
REVISIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE CNHJ-
QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I.

Ciudad de México, a 20 de julio de 2026.

**CC. INTEGRANTES DE LA
COMISION NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho, y con la personería debidamente reconocida en autos del expedientes citado al rubro con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

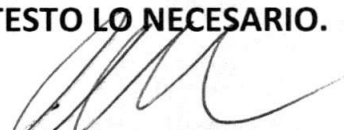
Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL** en contra de la **RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN** emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, mediante la cual confirmó el acuerdo que declaró improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **CNHJ-QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I**; de fecha quince de julio de 2026.

En términos del presente, solicito sea remitido por su conducto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

PROMOVENTE: ERIKC SANCHEZ CORDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA (CNHJ).

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE **CNHJ-QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I.**

**CC. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.**

ERIKC SANCHEZ CORDOVA, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano quintanarroense, personería que acredito con mi credencial para votar, adjuntando copia de la misma como **anexo UNO**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado **en avenida Primo de Verdad número 303, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo**; y autorizando para tales efectos a la **C. ROCÍO DEL SOCORRO BARBOZA CAAMAL**; señalando como dirección de correo electrónico **sanchezcordova79morena@gmail.com**, para notificación electrónica, así como el número de teléfono 9982 77 94 38, con el debido respeto comparezco para exponer:



Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 5 fracción I, 25, 26 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, así como en el Acuerdo General del Pleno de ese Tribunal relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra de la **RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN** emitida

por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, mediante la cual confirmó el acuerdo que declaró improcedente la implementación de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **CNHJ-QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable incumplió su deber de exhaustividad al omitir el análisis y resolución de los agravios formulados en el recurso de revisión, sustituyendo dicho estudio por consideraciones abstractas y genéricas que no controvierten los planteamientos expuestos por el suscrito, por lo que la resolución impugnada carece de una motivación suficiente que justifique la confirmación del acuerdo recurrido.

I. OPORTUNIDAD.

La resolución impugnada fue aprobada el quince de julio de dos mil veintiséis y notificado a esta parte el mismo día. Por tanto, el presente medio de impugnación se promueve dentro del plazo legal, en términos del artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece como regla general el plazo de cuatro días para controvertir los actos o resoluciones electorales.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación se presenta dentro del plazo legal en atención a lo siguiente:

Resolución CNHJ	Notificación	Plazo para interponer el medio de impugnación: dentro de los cuatro días siguientes , contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugna.					
15 de julio	15 de julio	Día 1	Día 2	Sáb.	Dom.	Día 3	Día 4
		16 de julio	17 de julio			20 de julio	21 de julio

II. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

El acto impugnado es la **RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN** emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, mediante el cual confirmó el acuerdo que declaró improcedente la implementación de las

medidas cautelares solicitadas dentro del expediente **CNHJ-QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I**.

Por tanto, la autoridad responsable es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

III. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La pretensión consiste en que ese Tribunal revoque la resolución emitida por la CNHJ dentro del expediente **CNHJ-QROO-284/2026 y acumulado-REV-I** y, ordene a dicha autoridad emitir una nueva determinación en la que, de manera exhaustiva, congruente y debidamente motivada, analice y resuelva los agravios formulados en el recurso de revisión, realizando una valoración efectiva de los planteamientos relacionados con la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Y, en caso de que el Tribunal estime contar con elementos suficientes para ello, se solicita que determine los efectos que en Derecho correspondan respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento partidista de origen.

La causa de pedir se sustenta en que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación al omitir el análisis efectivo de los agravios formulados en el recurso de revisión y confirmar la negativa de medidas cautelares mediate consideraciones genéricas y desvinculadas a los planteamientos sometidos a su conocimiento, lo que impidió una tutela jurisdiccional efectiva y dejó de justificar jurídicamente la determinación impugnada.

IV. LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO

Cuento con legitimación e interés jurídico para promover el presente Juicio Electoral, en mi carácter de parte denunciante dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **CNHJ-QROO-403/2026 y acumulado**, así como de promovente del recurso de revisión radicado bajo el expediente **CNHJ-QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I**, mediante el cual

controvertí la determinación que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en dicho procedimiento.

Asimismo, la resolución impugnada incide de manera directa en mi esfera jurídica, al confirmar la negativa de las medidas cautelares cuya implementación fue solicitada por el suscrito, razón por la cual cuento con interés jurídico para acudir ante este Tribunal a fin de controvertir una determinación que considero contraria a los principios de legalidad, exhaustividad y tutela judicial efectiva.

V. DEFINITIVIDAD

Se cumple con el requisito de definitividad, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al resolver el recurso de revisión identificado con la clave **CNHJ-QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I**, por lo que constituye una determinación definitiva al interior del sistema de justicia intrapartidista, sin que exista algún otro medio de defensa ordinario que daba agotarse previamente para controvertirla.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver los expedientes **SUP-JDC-279/2026 y SUP-JDC-281/2026 acumulado**, promovidos por el suscrito, en los que determinó que, tratándose de controversias vinculadas con actuaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con procedimientos partidistas cuyos efectos se circunscriben al Estado de Quintana Roo, corresponde agotar previamente la instancia jurisdiccional local, en observancia al principio de definitividad.

En cumplimiento a dicho criterio, el presente medio de impugnación se promueve directamente ante este Tribunal Electoral local, a efecto de controvertir la resolución emitida por la autoridad partidista una vez agotadas las instancias internas previstas en la normativa de Morena.

No obstante, para privilegiar el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y en caso de que este Tribunal estime que la vía intentada no resulta jurídicamente procedente, **se solicita desde este momento el reencauzamiento al medio de impugnación que considere idóneo**, sin que ello implique consentimiento alguno respecto del acto impugnado.

VI. ANTECEDENTES.

1. El 7 de marzo de 2026, el Consejo Nacional de Morena aprobó los LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL PAÍS, ENTRE ESTAS EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027. (en adelante, “Lineamientos CDT”). Dichos lineamientos establecen expresamente nueve prohibiciones para los participantes en el proceso de selección de Coordinadores, entre las cuales destacan: (1) la prohibición de publicitar su imagen en espectaculares, bardas, medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio de difusión masiva; (2) la prohibición de actos anticipados de precampaña; (3) la prohibición de usar recursos públicos en beneficio propio; y (5) la prohibición de realizar eventos dispendiosos o de carácter electoral. Los propios Lineamientos confieren a la CNHJ la facultad de iniciar oficiosamente o a petición de parte procedimientos para investigar, suspender y sancionar cualquier acto u omisión que afecte el adecuado desarrollo del proceso.

2. El citado expediente se conforma de dos quejas:

HECHOS	FECHA	FOLIO	EXPEDIENTE
ACOMPañAMIENTO PARTIDO MORENA SANEN	12 DE MAYO DE 2026	1104	CNHJ-QROO-403/2026
ACOMPañAMIENTO PARTIDO GINO Y GAMERO	14 DE MAYO DE 2026	1159	CNHJ-QROO-407-2026

En las mencionadas quejas se denuncia:

1. ACOMPAÑAMIENTO PARTIDO MORENA SANEN

FECHA DE QUEJA 12 DE MAYO DE 2026

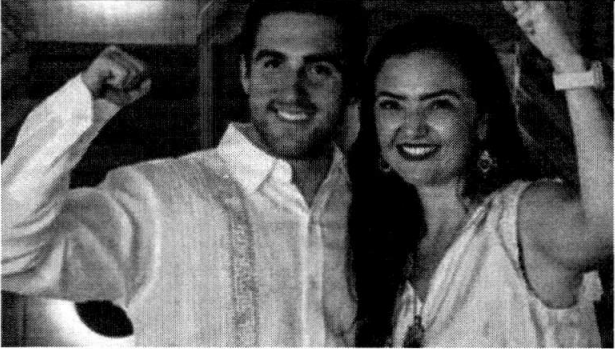
FOLIO: 001104

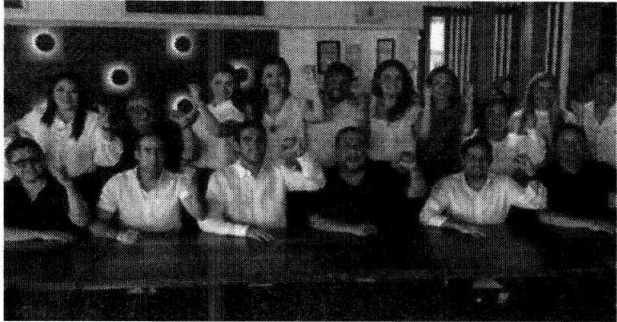
EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-403/2026

ACOMPAÑAMIENTO PARTIDO MORENA SANEN

Eugenio Segura Vázquez, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/18j9p6ReCk/ Enlace a la Página: https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial?locale=es_LA Publicado el 9 de mayo de 2026.	Gran reunión con las y los Diputados de la coalición para seguir defendiendo Transformación. en unidad la Cuarta Bajo el liderazgo de nuestra Gobernadora Mara Lezama, seguimos consolidando el cambio verdadero 20 en todo #QuintanaRoo, impulsando un futuro de bienestar, justicia social y prosperidad compartida. ¡La transformación avanza!	
Ruben Carrillo, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/1HHx7BShaX/ Enlace a la Página: https://www.facebook.com/ruben.carrillo.43537?locale=es_LA Publicado el 9 de mayo de 2026.	Encuentro por la transformación de Quintana Roo Junto al Senador Eugenio Segura Vázquez y las y los diputados de la coalición refrendamos nuestro compromiso con el avance de la Cuarta Transformación en el estado. En Quintana Roo la unidad es nuestra mayor fortaleza: unidad con	

	la Gobernadora Mara Lezama y unidad con el pueblo. Seguiremos trabajando para que Quintana Roo continúe siendo un referente de compromiso y transformación.	
Saulo Aguilar Bérnes, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/1HwypnGpDv/ Enlace a la Página: https://www.facebook.com/SauloAguilarBernesChetumal?locale=esLA Publicado el 9 de mayo de 2026.	Como #DiputadoDelPueblo y fundador de Morena en Quintana Roo me da mucho gusto coincidir con mi amigo, el Senador Eugenio Segura Vázquez, en la transformación que vive nuestro estado. Con el liderazgo de nuestra querida Gobernadora Mara Lezama hemos logrado muchísimo por el bienestar de la gente, legislando con visión humanista desde lo federal y local. Siempre siguiendo el ejemplo de nuestra Presidenta de México, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, porque formamos parte de un proyecto de nación que ha mirado a Quintana Roo como nunca antes.	 

Tepy Gutiérrez, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/18baYPnfK2/ Enlace a la https://www.facebook.com/TepyGV?locale=es_LA Publicado el 9 de mayo de 2026.	con visión de futuro y en total sintonía con el proyecto de transformación, con mis compañer@s diputados compartimos un importante encuentro junto al Senador Eugenio Segura Vázquez reafirmando que la unidad, el trabajo en equipo y el amor por nuestro estado son la fuerza que impulsa la transformación que encabeza nuestra Gobernadora Mara Lezama	 
Tendencia Digital, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/1De5HjEMsy/ Enlace a la Página: https://www.facebook.com/TendenciaDigitalnOtiassincensura Publicado el 9 de mayo de 2026.	“Gino segura consolida frente legislativo por el bienestar de Quintana Roo” Benito Juárez, 9 de Mayo.- En un encuentro estratégico que marca la ruta de trabajo en favor del estado, el senador por Quintana Roo, Eugenio “Gino” Segura Vázquez, sostuvo una reunión con las y los diputados integrantes de la coalición oficialista.	 

Las Noticias de Quintana Roo, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/1EEcB8A2GQ/ Enlace a la Página: https://www.facebook.com/noticiasQRooMX?!ocale=es_LA Publicado el 9 de mayo de 2026.	El Senador por Quintana Roo, Eugenio Segura, reunido con diputados locales, para seguir avanzando en la Transformación. "Gran reunión con las y los Diputados de la coalición para seguir defendiendo en unidad la Cuarta Transformación.	
Santiago Frias Canche, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/1HAgGtMj3g/ Enlace a la Página: https://www.facebook.com/TuAmigoSanti?locale=es_LA Publicado el 9 de mayo de 2026.	Junto al Senador @ginosegurav y mis compañeras y compañeros diputados, reafirmamos nuestro compromiso con el pueblo y con la transformación de nuestro estado. #SomoslaFuerzadelCambio	 

2. ACOMPAÑAMIENTO PARTIDO GINO Y GAMERO

FECHA DE QUEJA 14 DE MAYO DE 2026

FOLIO: 001159

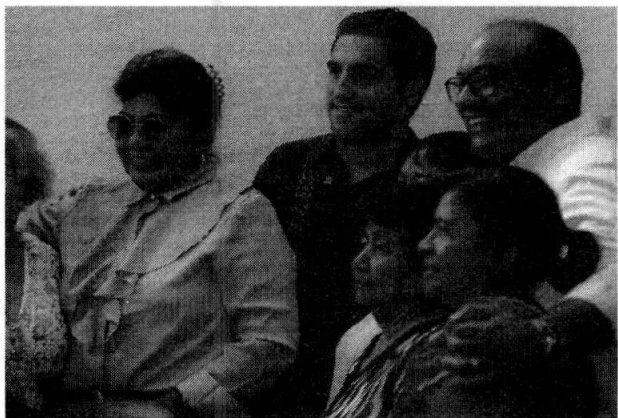
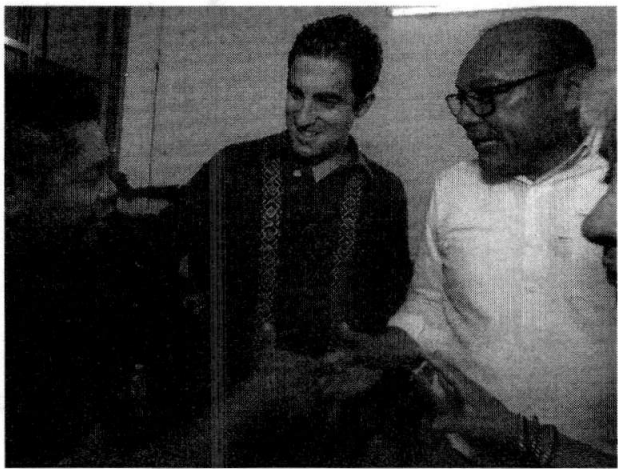
EXPEDIENTE: CNHJ-QROO-407-2026

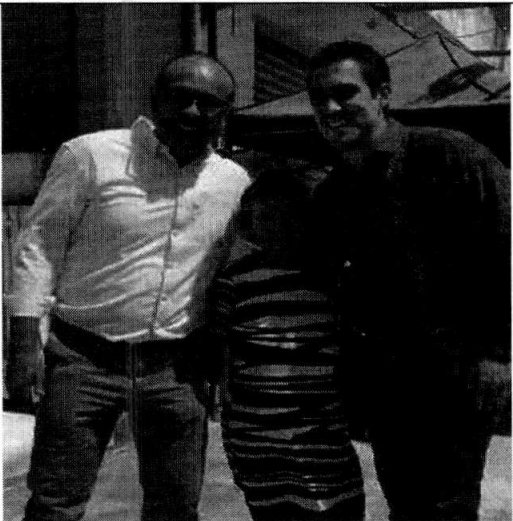
Eugenio Segura Vázquez, con link de la publicación:
<https://www.facebook.com/share/p/17tqgYEhBK/>

Enlace a la Página:
https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial?locale=es_LA

Publicado el 11 de mayo de 2026.

¡Seguimos celebrando a las mamás de #OthónPBlanco, reconociendo su amor y su trabajo incansable! Esta tarde, junto a mi amigo Luis Gamero, compartimos un gran momento con las madres de este municipio. Desde el Senado de la República seguiremos trabajando para que las mujeres y las madres quintanarroenses cuenten con mayor bienestar y más oportunidades. ¡Gracias por recibirnos con tanto cariño!



Eugenio Segura Vázquez, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/r/1Frd6gFANC/ Enlace a la Página: https://www.facebook.com/EugenioSegura.Oficial?locale=es_LA Publicado el 11 de mayo de 2026.	Seguimos celebrando a las mamás de nuestra capital. Todo mi reconocimiento y admiración para ustedes que son los pilares de nuestros hogares. ¡Gracias por tanto!	
Tendencia Digital, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/1CyYSJkMVH/ Enlace a la Página: https://www.facebook.com/TendenciaDigitaln.oticiassincensura?locale=es_LA Publicado el 11 de mayo de 2026.	Gino segura reafirma su compromiso con Chetumal en emotiva visita. Chetumal, 11 de mayo.- En el marco de las celebraciones por el Día de las Madres, el Senador Gino Segura realizó una 26 visita de trabajo a Chetumal, la capital de Quintana Roo. Durante su recorrido, el legislador expresó su entusiasmo por iniciar la semana en la ciudad, donde participó en diversos eventos para festejar a las madres de familia. Segura compartió un mensaje personal y emotivo, destacando que este año es particularmente especial para él al ser su primero como padre, agradeciendo a su esposa, Lu, por la llegada de su hijo, quien ya tiene cuatro meses de edad.	 

Jimmy Palomo, con link 36 de la publicación: <https://www.facebook.com/share/p/1BGgv4h2gi/>

Enlace a la Página: https://www.facebook.com/jimmy.palomo.1?locale=es_LA

Publicado el 11 de mayo de 2026.

GINO SEGURA CONVIVE CON MADRES CHETUMALEÑAS EN FESTEJOS POR EL DÍA DE LAS MADRES El senador por Quintana Roo, Eugenio Segura, convivió con madres de familia de distintos sectores laborales de Chetumal durante tres celebraciones realizadas con motivo del Día de las Madres, donde participó como invitado especial para reconocer su esfuerzo, dedicación y papel fundamental dentro de la sociedad.



El Tábaro, con link de la 34 publicación: <https://www.facebook.com/share/p/1E6cZNT0Rk/>

Enlace a la Página: https://www.facebook.com/ElTabanoMX?locale=es_LA

Publicado el 11 de mayo de 2026.

Gino Segura celebra a las madres chetumaleñas y refrenda su cariño por la capital de Quintana Roo Chetumal, Quintana Roo.— El senador Eugenio “Gino” Segura convivió con madres de familia de distintos sectores laborales de Chetumal durante diversos festejos por el Día de las Madres, donde reconoció el esfuerzo y dedicación de las mujeres quintanarroenses.



Newsquintana Roo, con link de la publicación: https://www.facebook.com/share/p/1E6LdLikh4/ Enlace a la Página: https://www.facebook.com/profile.php?id=100048592339326&locale=es_LA Publicado el 11 de mayo de 2026.	Gino Segura celebra a las madres chetumaleñas y refrenda su cariño por la capital de Quintana Roo Chetumal, Quintana Roo.— El senador Eugenio “Gino” Segura convivió con madres de familia de distintos sectores laborales de Chetumal durante diversos festejos por el Día de las Madres, donde reconoció el esfuerzo y dedicación de las mujeres quintanarroenses.	 
---	---	--

En ambas quejas se solicitó expresamente la adopción de **medidas cautelares de tutela preventiva** consistentes en: (i) ordenar la eliminación de las publicaciones difundidas en redes sociales; y (ii) ordenar a los investigados que se abstuvieran de participar conjuntamente en eventos políticos o de proselitismo interno durante la tramitación del procedimiento.

3. Acuerdo de 7 de julio de 2026 — Negativa de medidas cautelares.

El siete de julio de 2026, la CNHJ emitió Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares en los expedientes CNHJ-QROO-403/2026 y su acumulado, mediante el cual **declaró improcedentes** las medidas cautelares solicitadas. El fundamento central del acuerdo fue que, aplicando los criterios de “apariencia del buen derecho” y “peligro en la demora”, la CNHJ concluyó que no se advertía una posible transgresión a los principios rectores del partido ni a la norma estatutaria.

7. Recurso de Revisión y resolución impugnada (15 de julio de 2026).

El suscrito interpuso Recurso de Revisión (REV-I) contra el Acuerdo de siete de julio de 2026; la CNHJ, en Ponencia IV a cargo del Comisionado José Romualdo

Hernández Naranjo, emitió resolución el **15 de julio de 2026**, aprobada **por unanimidad** de los Comisionados Alejandra Arias Medina (Presidenta), Elizabeth Flores Hernández, Eduardo Ávila Valle y José Romualdo Hernández Naranjo, en la que resolvió:

“...

Primero. *Para la emisión de medidas cautelares en vía de tutela preventiva, es menester de esta Comisión Nacional identificar si de los medios probatorios, así como de los hechos narrados en los recursos de queja se cumplen los siguientes parámetros:*

a) La apariencia del buen derecho, para lo cual se tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.

b) El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.

c) Fundar y motivar si la conducta acusada, atendiendo al contexto en que se produce trasciende o no a los límites del derecho o la libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

d) Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

e) El análisis de ponderación para determinar la adopción de una medida cautelar se debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión de la autoridad que señala como responsable.

En ese tenor, del análisis preliminar del caudal probatorio ofrecido en el recurso de queja, así como de la norma jurídica aplicable al caso, siendo que al momento de estudiar los puntos planteados a efecto de conceder o no las medidas cautelares debido a que se pretende motivar “bajo la apariencia del buen derecho”, sin embargo, es de precisar que la apariencia del buen derecho tiene como fin que sea posible anticipar que en la resolución de fondo se pueda advertir la trasgresión de los derechos y principios invocados, tales como los principios de equidad de género y alternancia política, los derechos humanos y de igualdad reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es así que el análisis de las medidas cautelares debe llevarse a cabo

concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social a la contravención a disposiciones de orden público. De ahí que no se acredite la necesidad de la aplicación de las medidas cautelares con la finalidad de la tutela preventiva, pues estas se conciben como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que se requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño y que prevengan o eviten un comportamiento lesivo. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Sin que tal ejercicio de ponderación probatorio implicara un prejuzgamiento sobre la configuración de la falta atribuida, en tanto que lo que se extrajo de esas constancias, para efectos del análisis en sede cautelar, razón por la cual resultan infundadas e inoperantes las alegaciones vertidas por la actora, en cuanto a que se realizó un incorrecto análisis del caudal probatorio que llevara a esta Comisión Nacional a determinar la improcedencia de las medidas cautelares hoy combatida.

SEGUNDO. Aunado a lo anterior, es importante señalar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Mientras que la segunda, se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto,

actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

...

Con base en lo anterior, este Órgano jurisdiccional estima que el recurso promovido y lo expuesto en el mismo resultan infundados, y, por ende, debe confirmarse el acto impugnado, toda vez que en el mismo se señalaron los preceptos de la normativa considerada aplicable a partir de la cual, se sustentó su decisión. Lo anterior en virtud de que esta Comisión Nacional, al momento de emitir el acuerdo por el cual se declara improcedente la adopción de medidas cautelares, fundamento y argumento el porqué de dicha decisión. En este sentido, de un análisis preliminar de los hechos narrados por la parte actora y de las pruebas aportadas, y bajo la apariencia del buen derecho no se advierte la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria. De ahí que se determine que el acuerdo del 7 de julio de 2026, fue apegado a Derecho, y por tanto lo procedente es declarar infundados e inoperantes los agravios y confirmar el Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares, por lo que hace al considerando IX y resuelven SEXTO, del mismo. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a., b. y n. y 54° del Estatuto de morena, así como del diverso 116 inciso b) del reglamento interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

...

PRIMERO: Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO 5 de la presente Resolución.

SEGUNDO: Se CONFIRMA el acuerdo impugnado.

..."

PRIMER AGRAVIO:

INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE “APARIENCIA DEL BUEN DERECHO”. LA CNHJ OMITIÓ ANALIZAR LA EVIDENCIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES APLICABLES Y RESOLVIÓ CON MOTIVACIÓN APARENTE.

La resolución impugnada declara que *“bajo la apariencia del buen derecho no se advierte la posible transgresión a los principios que rigen a nuestro instituto político, así como a la norma estatutaria.”* Esta conclusión es **jurídicamente insostenible** por las siguientes razones:

La “apariencia del buen derecho” *-fumus boni iuris-* no exige una certeza definitiva sobre la comisión de la infracción; basta con que exista una **presunción razonable** de que el derecho invocado existe y que la conducta denunciada puede vulnerarlo. Este estándar ha sido consistentemente adoptado por la Sala Superior del TEPJF, entre otros, en la **Jurisprudencia 14/2015 (MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA¹)**, donde se

¹ Jurisprudencia 14/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
VS

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

estableció que el juzgador debe verificar si, de la apreciación preliminar de los hechos y las pruebas, existe una probabilidad suficiente de que la conducta denunciada sea contraria a las normas aplicables.

En el caso, la CNHJ tenía ante sí:

- (i) Doce (12) publicaciones documentadas en Facebook, fechadas el 9 de mayo de 2026, que narran un evento específico encabezado por Eugenio Segura Vázquez, identificado con su alias político “GINO” o “GINO SEGURA”;
- (ii) El título explícito del evento: “GINO SEGURA CONSOLIDA FRENTE LEGISLATIVO POR EL BIENESTAR DE QUINTANA ROO”, que alude directamente a la construcción de una alianza política territorial con miras a un proceso electoral futuro;
- (iii) La participación del denunciado senador junto con múltiples legisladores locales y cobertura de medios de comunicación con difusión masiva;
- (iv) La existencia de Lineamientos CDT vigentes que expresamente prohíben ese tipo de actividades;
- (v) El contexto de un proceso interno de definición de CDT activamente en curso al momento de los hechos.

La totalidad de estos elementos configura, ***prima facie***, un escenario de posible infracción a los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de Morena, así como a los Lineamientos CDT. La CNHJ no explicó **por qué** ninguno de estos elementos es apto para activar la apariencia del buen derecho. La mera invocación de que “no se advierte la posible transgresión” es una **motivación aparente** que no satisface los requisitos constitucionales de los

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante CPEUM).

El suscrito se duele de que la resolución impugnada haya *tomado nota* de los agravios pero los haya declarado inoperantes sin proporcionar una explicación jurídica sustantiva de por qué la evidencia documental aportada no alcanzaba el umbral de la apariencia del buen derecho. Esta omisión coloca la resolución en una categoría de **deficiencia de fundamentación y motivación** que trasciende al resultado, pues privó al suscrito de tutela preventiva efectiva en un momento en que el daño podía todavía prevenirse.

SEGUNDO AGRAVIO

OMISIÓN DE APLICAR EL TEST DE EQUIVALENTES FUNCIONALES (SUP-JE-98/2022).

Los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ establecen que las pruebas se valorarán conforme al sistema de sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Este estándar exige un análisis individualizado y motivado de cada elemento probatorio, y no la simple enunciación genérica de que “no se advierte transgresión.”

En el caso concreto, el suscrito aportó al expediente de origen una tabla de doce (12) publicaciones de Facebook con sus respectivos enlaces, capturas de pantalla, fechas de publicación y contenidos textuales. Cada una de esas publicaciones constituía un elemento de prueba distinto e independiente que debía ser valorado conforme a los criterios de: (i) autenticidad de la fuente (cuenta verificada vs. cuenta anónima); (ii) contenido del mensaje (referencias explícitas a posicionamiento político); (iii) alcance de la difusión (número de cuentas, tipo de cuenta -oficial, legislativa, mediática-); y (iv) coherencia narrativa con el evento central.

La resolución impugnada se limita a sostener, de manera genérica, que “***bajo la apariencia del buen derecho no se advierte la posible transgresión.***” No contiene ningún análisis de las publicaciones individuales, no identifica cuáles fueron valoradas y cuáles no, y no explica por qué el conjunto de la evidencia

no alcanza el umbral de la apariencia del buen derecho. Esta forma de resolver es contraria al deber de exhaustividad y congruencia que rige a toda autoridad jurisdiccional, incluida la intrapartidaria. Es particularmente grave que la CNHJ haya ignorado la publicación del portal Tendencia Digital que describe el evento como “un encuentro estratégico que marca la ruta de trabajo en favor del estado”, y la publicación del legislador Santiago Frías Canche que etiqueta directamente al investigado con su alias político “@ginosegurav”, pues ambas constituyen evidencia directa de que el acto tenía proyección política y electoral, y no meramente legislativa o de gobierno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JE-98/2022**, estableció que deben considerarse actos anticipados de precampaña -aunque no exista convocatoria formal ni llamado explícito al voto- aquellas conductas que constituyen *equivalentes funcionales* de precampaña, siempre que se actualicen simultáneamente tres elementos:

Elemento Personal: El acto debe ser protagonizado por una persona que busca obtener una candidatura o posición de liderazgo político con miras a un proceso electoral.

Elemento Temporal: El acto debe realizarse en un período de proximidad razonable al proceso electoral de que se trate.

Elemento Subjetivo: Conforme a la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, el elemento subjetivo se actualiza cuando existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de la finalidad electoral del acto, sin que sea necesaria una solicitud expresa de voto.

En el caso concreto, los tres elementos se encuentran plenamente acreditados con la evidencia documental obrante en autos:

Respecto al elemento personal: Las publicaciones del 9 de mayo de 2026 identifican por nombre y apodo político a Eugenio Segura Vázquez (“GINO”/“GINO SEGURA”) como el protagonista y articulador del encuentro. El uso del alias político y la referencia a su cargo de Senador de la República, su imagen y sus cualidades de liderazgo (“*consolida frente legislativo*”) coloca su persona en el centro de la narrativa política. Conforme a la **SUP-RAP-**

43/2009 de la Sala Superior, constituye propaganda personalizada toda aquella que busca posicionar la imagen, nombre, cualidades personales y logros de un servidor público o político en el imaginario ciudadano con fines de posicionamiento electoral. Todos esos elementos se actualizan en las publicaciones analizadas.

Respecto al elemento temporal: Los hechos ocurrieron el 9 de mayo de 2026, en pleno desarrollo del proceso interno de selección del **COORDINADOR DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN** de Quintana Roo y a aproximadamente del inicio del Proceso Electoral 2026-2027 para la elección de Gobernador, 11 Presidentes Municipales y 25 Diputados Locales en Quintana Roo. La Sala Superior ha reconocido que la proximidad de un proceso electoral, incluso cuando aún no ha sido formalmente convocado, es suficiente para que el elemento temporal se tenga por actualizado, particularmente cuando el propio partido ha iniciado procesos internos de definición de candidaturas o liderazgos.

Respecto al elemento subjetivo (Jurisprudencia 4/2018): El título del evento, “GINO SEGURA CONSOLIDA FRENTE LEGISLATIVO POR EL BIENESTAR DE QUINTANA ROO,” contiene una manifestación inequívoca de posicionamiento político con miras a un proceso electoral futuro. El verbo “*consolida*” implica la articulación de una fuerza política; la expresión “*frente legislativo*” alude a la construcción de una coalición con actores electos; y la fórmula “*por el bienestar de Quintana Roo*” es el slogan político empleado sistemáticamente en la narrativa de la Cuarta Transformación de cara a procesos electorales, adicionalmente, las publicaciones de diputados locales en sus cuentas oficiales que celebran el “encuentro estratégico” y reafirman su “compromiso” con el estado constituyen manifestaciones de las **Jurisprudencia 2/2023 (variables de contexto: audiencia, recinto, modalidades de difusión)**, pues la difusión masiva a través de cuentas verificadas de legisladores da a los actos una vocación inequívocamente pública y electoral.

La **omisión de la CNHJ de aplicar este test tripartita** -que era el estándar jurisprudencial obligatorio para evaluar si la apariencia del buen derecho estaba actualizada- constituye una violación al principio de legalidad y al deber de exhaustividad en el análisis jurídico. La autoridad intrapartidaria actuó con

arbitrariedad al ignorar el criterio de la Sala Superior sin razonamiento que justifique su inaplicación.

AGRAVIO TERCERO:

INDEBIDA EVALUACIÓN DEL “PELIGRO EN LA DEMORA”. LA CNHJ IGNORÓ QUE EL DAÑO AL PROCESO INTERNO ERA INMINENTE E IRREVERSIBLE.

La CNHJ concluyó que *“no se advierte la existencia de un riesgo real, inminente o irreparable para la vida interna de morena.”* Esta conclusión es errónea porque ignora que las quejas denuncian, en el expediente CNHJ-QROO-403/2026: Queja contra Jorge Sanen Cervantes y Eugenio Segura Vázquez por los hechos del 9 de mayo de 2026 (acompañamiento indebido de la dirigencia de Morena en beneficio directo del senador denunciado), y en el expediente CNHJ-QROO-407/2026 (acumulado), acompañamiento indebido de Luis Gamero Barranco, secretario general del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en un evento masivo que tuvo como beneficiario directo al denunciado senador, en ambas quejas se solicitó expresamente la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva consistentes en: (i) ordenar la eliminación de las publicaciones difundidas en redes sociales; y (ii) ordenar a los investigados que se abstuvieran de participar conjuntamente en eventos políticos o de proselitismo interno durante la tramitación del procedimiento. Esto significa que, mientras la CNHJ tramita el expediente de fondo sin medidas cautelares, las publicaciones denunciadas de “Gino segura” **continúan llegando a nuevas audiencias, generando nuevas impresiones y consolidando progresivamente su imagen electoral.**

Luego entonces, en el segundo requisito para la procedencia de las medidas cautelares, el *periculum in mora* o “peligro en la demora” exige que el juzgador determine si la falta de adopción inmediata de medidas preventivas puede producir daños de difícil o imposible reparación, situación que planteo en el recurso de revisión ante la autoridad responsable, se hicieron valer planteamientos concretos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acuerdo que

declaró improcedentes las medidas cautelares, entre ellos: la indebida aplicación del estándar cautelar; la omisión de valorar el peligro en la demora; la falta de análisis sobre la proporcionalidad de las medidas solicitadas; así como la confusión entre medidas cautelares y suspensión de derechos partidistas.

En el caso concreto, la CNHJ omitió completamente analizar este elemento. Al momento de resolver el Acuerdo de siete de julio de 2026 (y posteriormente la resolución REV-I del 15 de julio de 2026), el proceso interno de selección de la persona titular de la Coordinación de Defensa de la Transformación en Quintana Roo **se encontraba activamente en curso**. Las publicaciones del 9 y 11 de mayo de 2026 habían estado disponibles en redes sociales durante más de dos meses, consolidando en el imaginario colectivo de la militancia morenista quintanarroense la figura de Eugenio Segura Vázquez como un líder en construcción con respaldo legislativo unificado.

Eugenio Segura Vázquez es Senador de la República en funciones. Su cuenta oficial de Facebook ("Eugenio Segura.Oficial") es el principal vehículo de difusión del evento del 9 de mayo de 2026, y sus publicaciones promueven explícitamente su nombre, apodo político ("GINO"), imagen y cualidades de liderazgo ante un auditorio de decenas de miles de seguidores. Esta actividad, desarrollada en un contexto de proceso interno de selección de CDT con directa relevancia electoral, constituye, prima facie, una forma de propaganda personalizada prohibida por el artículo 134 párrafo 8 de la CPEUM.

Adicionalmente, la participación de diputados locales en funciones en dicho evento publicando en sus cuentas oficiales como "DiputadoDelPueblo" implica el uso de su calidad de servidores públicos para dar respaldo y publicitar políticamente a Segura Vázquez, lo que puede configurar también una violación al artículo 134 párrafo octavo y noveno en la modalidad de uso de recursos humanos públicos (la imagen y el cargo de legislador) para hacer proselitismo político en beneficio de un aspirante a la CDT.

La CNHJ debió analizar este aspecto constitucional de las conductas denunciadas, que fue explícitamente invocado por el suscrito en su escrito de

queja, al momento de evaluar el peligro en la demora. Al omitirlo, la resolución impugnada incurrió en una grave violación a los artículos 14 y 16 de la CPEUM (falta de motivación y fundamentación) y al artículo 41 párrafo 2 base I de la Carta Magna (principios que rigen a los partidos políticos).

La naturaleza del daño causado por el posicionamiento político anticipado es **inherentemente irreversible**: una vez que la imagen de liderazgo se ha posicionado en las redes sociales y en los medios de comunicación, resulta imposible revertir el efecto acumulativo sobre la percepción de la militancia. A diferencia de otros daños que pueden ser reparados económicamente o mediante acciones correctivas, el impacto de la propaganda política anticipada sobre la libre formación de la voluntad de la militancia no puede deshacerse retroactivamente.

Al no analizar el peligro en la demora con el rigor exigible, la CNHJ privó al suscrito de un mecanismo de tutela preventiva que se configura cuando existe un riesgo real, actual e inminente de que la conducta denunciada continúe, se reproduzca o genere una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral, lo que impone a la autoridad el deber de adoptar medidas inmediatas para evitar la consolidación del daño, por su naturaleza, solo puede ser efectivo *antes* de que el daño se consolide. Para cuando la queja principal sea resuelta en el fondo, el daño al proceso interno será irreparable.

AGRAVIO CUARTO.

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA ANTE LA OMISIÓN DE ANALIZAR LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.

Las quejas de origen señalaron tres distintas categorías de infracción:

- (1) Actos anticipados de precampaña (art. 443 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 54 del Estatuto Morena, Lineamientos CDT);
- (2) Promoción personalizada indebida (art. 134 párrafos octavo y noveno de la CPEUM; artículo 49, inciso n), del Estatuto Morena, ´recedente SUP-RAP-43/2009);

(3) Uso indebido de recursos públicos (artículo 134 párrafo octavo de la CPEUM; 443 y 445 LGIPE, Lineamientos CDT).

La resolución impugnada no contiene análisis diferenciado alguno de estas tres categorías. Se limita a concluir genéricamente que no se actualiza la apariencia del buen derecho, sin examinar si las conductas denunciadas podían constituir alguna de estas tres infracciones al menos con apariencia de fundamento. Esta omisión viola el principio de congruencia y exhaustividad que exige que toda resolución jurisdiccional se pronuncie sobre todos los puntos planteados por las partes.

En particular, respecto a la infracción de uso indebido de recursos públicos, las publicaciones evidencian que el evento del 9 de mayo de 2026 involucró la participación coordinada de múltiples legisladores en funciones (diputados locales y un senador de la república). La Sala Superior ha reconocido en la Jurisprudencia 10/2008 que el procedimiento sancionador en materia electoral puede instaurarse fuera de proceso electoral cuando las conductas denunciadas afectan la preparación del mismo. La CNHJ debió analizar si la utilización de las cuentas oficiales de legisladores en funciones, en horario y contexto no estrictamente legislativo, para posicionar políticamente a un aspirante a la titularidad de la coordinación de defensa de la transformación, constituía una forma de uso de recursos públicos prohibida por el artículo 134 párrafos octavo y noveno de la CPEUM. No lo hizo.

La resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y tutela judicial efectiva, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena omitió realizar un estudio real y/o individualizado de los agravios planteados en el recurso de revisión.

En el recurso de revisión se hicieron valer planteamientos concretos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares, entre ellos: la indebida aplicación del estándar cautelar; la omisión de valorar el peligro en la demora; la falta de análisis sobre la proporcionalidad de las medidas solicitadas; así como la confusión entre medidas cautelares y suspensión de derechos partidistas.

No obstante, la responsable no estudio dichos planteamientos de manera particular. En su lugar, se limitó a formular consideraciones generales sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la necesidad de ponderar sobre el derecho a la información electoral y la libertad de expresión, para después concluir, de manera dogmática, que los agravios eran infundados e inoperantes.

La responsable tenía el deber de analizar si el acuerdo primigenio había aplicado correctamente el estándar cautelar, si había valorado adecuadamente los hechos denunciados y si había motivado suficientemente la negativa de las medidas solicitadas. Sin embargo, sustituyó ese análisis por una **reiteración abstracta de criterios generales, sin vincularlos con el caso concreto.**

En consecuencia, la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, pues no resuelve la controversia efectivamente planteada en el recurso de revisión, Por ello, debe revocarse para el efecto de que la responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que estudie de manera frontal los agravios formulados.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable podía analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello implicara, por sí mismo, una vulneración al principio de exhaustividad. En efecto, la Jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior del TEPJF de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***, establece que la forma en que los agravios sean estudiados no generan afectación jurídica alguna, siempre que todos ellos sean efectivamente analizados.

Sin embargo, precisamente ahí radica la ilegalidad de la resolución impugnada. El problema no consiste en que la CNHJ haya realizado un estudio conjunto de los agravios formulados en el recurso de revisión, sino que en que omitió pronunciarse sobre los planteamientos sustanciales sometidos a su consideración. Es decir, la responsable no desarrolló razonamiento alguno encaminado a desestimar las alegaciones relacionadas con la indebida aplicación del estándar cautelar, la falta de valoración del peligro en la demora, la ausencia de un análisis de proporcionalidad y los demás motivos de

inconformidad expuestos por el suscrito, limitándose a reiterar consideraciones generales sobre la naturaleza de las medidas cautelares para concluir, de manera dogmática, que los agravios eran infundados e inoperantes.

En otras palabras, en el acuerdo impugnado no existe ninguna argumentación específica que dé respuesta a los planteamientos contenidos en los agravios expuestos por el suscrito, ante dicha omisión total me encuentro imposibilitado para conocer las razones que tuvo la autoridad para determinar que eran infundados, vulnerando mis garantías de audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, la vulneración al principio de exhaustividad no deriva de la metodología empleada para el estudio de los agravios, sino de la falta de análisis material de los planteamientos efectivamente formulados.

Así, la responsable confundió el estándar aplicable a la resolución definitiva del procedimiento con el análisis cautelar que le correspondía efectuar, pues para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas solicitadas no era necesario acreditar plenamente la infracción denunciada, sino únicamente verificar si los elementos aportados permitían advertir, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, una posible afectación a derechos de militancia, a la equidad de un proceso interno o al adecuado funcionamiento del partido. Sin embargo, al exigir un nivel de convicción reforzado sobre los hechos denunciados, desnaturalizó la finalidad de la tutela preventiva.

Por otra parte, la responsable omitió valorar si era posible dictar medidas menos restrictivas que las que las originalmente solicitadas, tales como ordenar la abstención de utilizar estructuras partidistas en favor de una persona aspirante, prevenir la difusión de actos de posicionamiento indebido o emitir una medida inhibitoria respecto de conductas futuras. En lugar de ello, confirmó la negativa total de las cautelares sin realizar un ejercicio de proporcionalidad.

Por tanto, la resolución impugnada debe revocarse, al haberse emitido con base en la deficiente valoración preliminar y un estándar cautelar incorrecto y

contrario a la naturaleza preventiva, provisional e instrumental de las medidas cautelares.

IX. PRECEPTOS VIOLADOS

Se estiman vulnerados los artículos **1, 14, 16, 17, 41 y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los principios de **legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación y tutela judicial efectiva**.

X. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución de fecha 15 de julio de 2026 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente **CNHJ-QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I**, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en autos del presente juicio, en todo aquello que favorezca a mis intereses.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses del promovente, derivada de los hechos acreditados y de las constancias que integran el expediente.

Las pruebas ofrecidas se relacionan con todos y cada uno de los hechos, antecedentes y agravios expuestos en la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado promoviendo **Juicio electoral** en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I.

SEGUNDO. Tener por reconocida mi personalidad y por autorizadas a las personas que señalo.

TERCERO. Admitir el presente medio de impugnación, por reunir los requisitos legales de procedencia.

CUARTO. Declarar fundados los agravios hechos valer en el presente medio de impugnación, y revocar la resolución emitida por la CNHJ dentro del expediente **CNHJ-QROO-403/2026 Y ACUMULADO-REV-I**; así como ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva, congruente y debidamente motivada, analice y resuelva los agravios planteados en el recursos de revisión, conforme a los parámetros normativos aplicables.

QUINTO. En caso de estimarse que la vía intentada no resulta procedente, se solicita el reencauzamiento del presente medio de impugnación a la vía que este Tribunal considere jurídicamente idónea, a fin de privilegiar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

PROTESTO LO NECESARIO



C. ERIKC SANCHEZ CORDOVA.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
SANCHEZ
CORDOVA
ERIKC

SEXO H

DOMICILIO
C PASEO DE VALLADOLID MZA 22 LT 3 1325 C
REG 212 RINCON SANTA MARIA 77519
BENITO JUAREZ, Q. ROO.

CLAVE DE ELECTOR SNCRER79062221H000

CURP
SACE790622HPLNRR02

AÑO DE REGISTRO
2001 05

FECHA DE NACIMIENTO
22/06/1979

SECCIÓN
0016

VIGENCIA
2020 - 2030

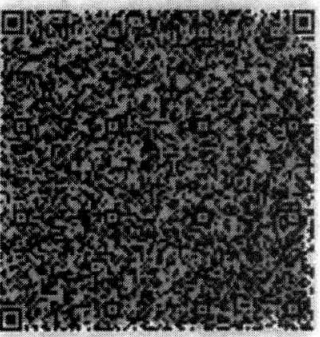
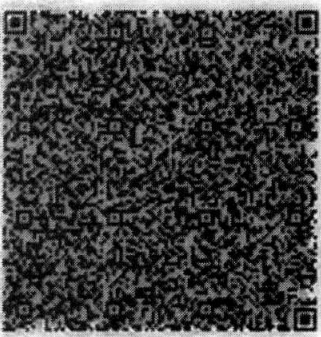




SECCIONES FEDERALES

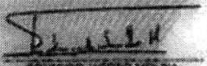
LOCALES Y EXTRAORDINARIAS







8065208



EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2017692359<<0016020624314
7906226H3012316MEX<05<<05807<6
SANCHEZ<CORDOVA<<ERIKC<<<<<<<<<

PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO

CREDENCIAL
PROVISIONAL

morena
La esperanza de México

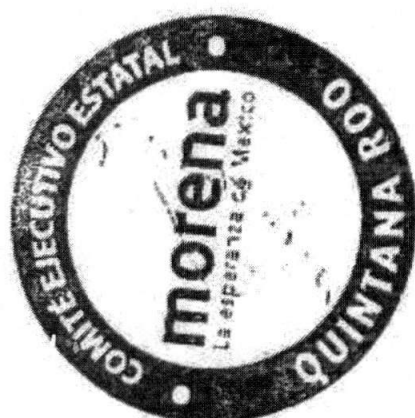
NOMBRE: ERIK C SANCHEZ CORDOVA

FECHA DE AFILIACION: 22 / 03 / 2013

ID: 48953

ID ANTERIOR: 100571226

CLAVE DE ELECTOR
SNCRER79062221H000



SECRETARÍA
DE ORGANIZACIÓN
RECIBIDO